dres, o tuteres en orden à la disposicion de su vida. 2. Los hijos tampoco, quando fin ellos no pueden sustentarse sus padres. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 4. nam. 1. 3. Ni el que eng no à vna donzella con promessa de matrimonio. 4. Ni el que no tiene con què pagat à sus acreedores, y quedandose en el siglo, dentro de pocos años pagaria. Div. Thomas. Pero algunos juzgan, como Sylvest. y Fumo, verb. Religio, & alij, que cediendo sus bienes à los acreedores, puede, porque la persona de vn hombre libre no se obliga por dinero. 5. Ni los siervos, sin beneplacito de sus señores. 6. Ni el Obispo, sin consentimiento del Pontifice, à quien se obligó con juramento: à mas, que està obligado à su Iglesia, como el matido à su esposa. 7. Tampoco pueden los casados, despues de consumado el matrimonio; si no es que el marido, antes de cumplidos los dos meses que les permite el Derecho, lo consumasse por

culpado puede entraise en Religion. Respond. 2. Que el que ha votado entrarse en Religion, està obligado à entrar, segun las re-

violencis; ò que el vno de los conjuges huviesse

cometido adulterio, que en tal caso, el que no es

glas siguientes:

1 No està obligado, ni puede liciramente entrar en Religion en que sabe està relaxada la observancia Religiosa, por el peligro de pervertirle. Laym. lib. 4. tract. 5 cap. 6.num. 5.

2 El que ha Votado entrar en la menos eftrecha, puede licitamente entrar en la mas estrecha; pero no al contracio, porque seria no hazer todo lo que promete. Pero si huviere professado en la mas ancha, es valida la profession, y queda libre del Voto de entrar en la mas observante. Es la razon, porque el Voto solemne, con el qual se haze entrega de la persona, y la Religion en ella, adquiere derecho, quita su valor al Voto simple, por el qual la Religion mas estrecha no avia adquirido derecho alguno en la persona. Layman, loco citat. ex Santo Thom.

El que Voto experimentar la Religion mas estrecha, puede comurarlo en Voto de Professar en la que es menos, y perseverar en ella; porque esto legundo es mayor que lo primero. Laym. loc. citat. ex Sanch.

4 El Obispo, è Prelado essento de la Orden, puede con consentimiento del Capitulo, aviendo justa causa, dar licencia, por modo de dispenfacion, al Professo, para passarse à otra Religion menos estrecha. Laym. loc. cit. Lesio, lib. 2. cap. 41. num. 103. Sanch. 6. mor. cap. 7.

5 El Professo, con justa causa, pedida la licencia à su Prelado, aunque este no la conceda, puede passarse à ocra Religion mas estrecha. Añado con just caufa, porque sin ella no se deve hazer ince nsideradamente; y si acaso se haze, se deve atender à las esperezas, en orden al silencio, y foledad, no solamente segun lo que pide el Ins- Layman, loc. eit, ex Molina, & Lesio.

ciruto de la Regla, fino tegon la observancia actual del. Consta ex cap. licet, de regul. veale Layman , Lesio, Sanch. loc. cit. De todo lo qual re-

1 Que los Canonigos Reglares pueden pasfarse à Monges, por ser esta vida mas austera que la otra; aunque no se puede al contratio, de Monges à Canonigos. Layman, loc. cit.

2 El que professa la Regla mas estrecha, si esta en su Convento, è Religion no està en observancia, y no ay esperança de reforma, puede pasfarfe à la que es menos estrecha, con ral que estè en observancia la Regla; porque considerando el presente estado, es mas estrecha vida esta segunda, que la primera. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 6. num. 10. ex Sanch. Rodrig.

myr DUD A VI. Calanta

A que esten obligados los Religiosos expulsos, y on a fugitivos?

S'Vpongo lo primero, que el Religioso, por justas causas, puede ser echado de la Religion. 1. Si viviendo en graves, y perniciosos delitos, es notoriamente incorregible: y advierte Sanchez, 6. mor. cap. 9. que en tal caso, à las Monjas antes se les ha de dar perpetua carcel, que despedirlas. 2. Si por la infamia del delito sin grave dano de la Religion, no se puede tolerar. 3. Si quando le admitieron callò algun impedimento essencial, 6 muy grave, como tener lepra, como dizen Navarro, Sa, verb. Religio, num. 34. Sanchez, 6. moral. cap. 4. num. 56. ò porque engaño en cosa muy grave, de manera que el engaño fue causa de que le recibiessen. Vease à Diana, part. 9. tract. 9. refol. 57. el qual dize, que aunque hasta aora, de comun sentencia de Sanchez, Suarez, Azor, Rodrig. &c. el Religioso, por delito grave, comerido fola vna vez, podia ser echado de la Religion; pero q yà por la declaracion de Vrbano VIII. que saliò el año de 1624. no puede por Privilegios algunos ser echado de la Religion (menos de la Compañia de Jesvs) si no es que sea incorregible. Y no deve juzgarse por tal, si no es que lo ayan probado con vn año de ayuno, y penitencia, teniendole en la carcel.

Esto supuesto, respondese lo primero, que el Professo, echado por culpa suya de la Religion, queda Religioso, y con la obligacion de los votos. Laym. lib. 4. tract. 5. cap. 13 ex communi. De lo qual se resuelven los casos siguientess

1 Que el que ha sido echado de la Religion, solo puede para si tomar el vso de las cosas que adquiere, no el dominio, ni este lo adquiere el Monasterio, como yà no sea miembro del, sino solo la Iglesia en que tiene Beneficio, del Papa, fino tiene Beneficio, y fuere essempto: pero fino lo fuere, el Obispo de la Diecesi en que està. Dixe echado, porque los fugitivos, y apos-tatas, exceptadas aquellas cosas que adquirieron por algun Beneficio Eclesiastico, todo lo demàs es lo mas cierto que lo adquieren para el Monasterio, si es capaz de dominio en comun, que si no, este es de la Sede Apostolica. La razon es, porque el Monasterio lo puede coger , y reducir à la manera que à los siervos. Layman , loc. cit. ex Azor, & Sylveft.

2 Que el que por su culpa ha sido echado, no està del todo libre del Voto de Obediencia, porque deve guardarlo en la disposicion del animo, si fuere admitido otra vez, aunque en gran paite cesse la execucion del obedecer, por carecer de Superior que le mande. Laym. loco cit. ex Navar. & Lefio.

Que està assimismo el tal, libre de todas las demàs observancias, y Reglas del Monasterio, como son, ayunos, vigilias, vso de manjares. Layman , lib. 4. tract. 5. cap. 13. Sa, Supr. num. 40. Navarro, & alij, contra Lefio, y Sanchez, La razon es, porque la tal observancia, no acompaña simpliciter, la Profession de los Votos substanciales, fino el Estado Regular, del qual ha sido echado.

4 Que aunque no sea improbable lo que enseñan Navarro, y Azor, y aprueba Rodriguez, que el que ha sido echado, seguramente queda fuera de su Orden, ni està obligado à pedir le admiran; porque puede conformarfe con la fentencia justa de su expulsion : lo contrario es mas probable, y comun, porque como el tal queda con la obligacion de los Votos, està obligado à calificarse de manera, que pueda guardarlos, como conviene à su Profession; y prueva mas esta razon, si la Religion le buelve à llamar. Layman , loco cit. num. 6. ex Sylvestr. Sanchez , Le-

5 Que el que ha sido echado de la Religion, puede quedarse con seguridad en el siglo, sino lo admiten en lu Convento; si no es, que quiera mas professar en Religion menos estrecha, porque no Votò ctra, ni por él està, como se supone, el no ser admitido en la suya. Y anade Layman , loco cit. num. 8. & 9. que pueden los Prelados echar à alguno, con condicion, que entre en otra Religion, ò que si no, se buelva à la suya; y aun los Obispos les pueden obligat á los tales à esto; porque semejante gente, raras vezes vive en el siglo sin grande peligro, y escandalo de otros.

Respondese: 2. Que estàn obligados los Prelados de las Religiones à buscar sus fugirivos, y apostatas, si lo pueden hazer sin grave dano de la Religion, y no los tuvieron por incorregibles. Layman, loco cit. La razon de lo primero es, porque por Derecho Divino, y Natural estàn obligados los Superiores à mirar pot el bien de fus subditos. De lo segundo, porque si por just ta causa pueden ser echados, por la misma,

quando ellos maliciotamente se huyeron, podran no fer recibidos. Layman , loco cit. num. 7. ex Sanchez.

Dixe, fugitives, y apostatas, porque los echados por fentencia justa, llevan Sanchez, y Azor, lib. 12. cap. 17. que aunque se enmienden, no deven fer admitidos necessariamente. Otros dizen, que si; como Navarro, Molina, tom. 1. d. 140. Lesio, lib. 2. cap 41. d. 15. entrambas opiniones fon probables.

Preguntale, si el Professo en vn Monasterio puede ser obligado à que se passe à otto?

Respondese, que puede, si muchos Monasterios hizieren vn cuerpo debaxo de vna Cabeza, d Prelado. Al contratio, si cada Monasterio està sujeto à Superior, baxo la Jurisdicion del Obispo, ù del Papa inmediatamente. La razon es, porque el tal, no Voto Obediencia, fino en este Convento. Layman, loco cit. num. 10. Sanchez, 7. moral. cap. 32.

TRATADO

Del Estado de los Clerigos.

Eneralmente fe llaman Clerigos, aquellos que han recebido Ordenes Sagrados, ò 2 lo menos la primera Tonsura: al qual Estado, como percenezcan muchas cosas, de las quales en otra parte se han de tratar, solamente hablaremos aqui de los Beneficios Eclesiasticos, de las Horas Canonicas, y de algunas otras.

DUDA I.

De los Beneficios Eclestastices.

ARTICVLO I.

Que sea, y de quantas maneras el Beneficio Ecclesiastico?

R Espondese. 1. Que el Beneficio Eclesiastico, se difine : Vn derecho perpetuo de recibir frusos de los bienes de la Iglefia, por algun oficio espiritual, constituido por autoridad de la Iglesia misma. Layman , lib. 4. tract. 2. cap. 1. Lefio, lib. 2.cap 35.d.1.

Dizele 1. Derecho perpetuo, para excluir la Vicaria, y Encomienda temporal, que no son Beneficios de los que hablan los Canones.

Dizese 2. Por oficio, porque en el Beneficio, se distinguen dos derechos, que mutuamence son separables. El primero es, el derecho, y potestad de exercer oficio espiritual, y es este simpliciter espiritual. El otro es, el derecho de recibir las rentas Eclesiasticas; el qual, aunque en fi lea temporal, pero como le funda en oficio

espiritual, y està anexo à este, participa alguna razon espiritual.

Dizese tambien : 3. Por autoridad de la Iglesia, Ge. Porque à solo el Prelado le toca el instituir Oficios Eclesi sticos, y adjudicarles renras, y bienes de la Iglefia, y el mirar quantos, y quales han de ser los Ministros de que necessita la

Respondese lo 2. Que el Beneficio se divide. 1. En Secular, que està instituido para los Seglares; y en Regular, para los Regulares. Por donde no puede conferirse sin dispensacion, ni el Secular al Regular; ni al contrario, el Regular al Secular. Y todo Beneficio, se presume ser Secular, si no es, que se prueve ser Regular, ò por su primera institucion, ò por pacifica possession de quarenta años; por lo qual passa de Secu-

lar à Regular, y al contrario.

2 Dividele el Beneficio en doble, y simple: llamafe doble, el que dize alguna adminiftracion, como el Pontificado, Obispado, y todos los que dizen alguna Dignidad, ò Preeminencia con jurisdiccion exterior; como la Prepofirura, el Decanato, Arcedianato, Abadia, tanto Secular, como Regular, el Priorato Claustral, y toda Dignidad, que es Eminencia en la Iglefia, sin juritdiccion : v. g. La que tiene lugar honosifico en el Coro, en las Processiones, en dezir su Voto, como la Capiscolia, y otras semejantes. Assimismo los Beneficios, que se llaman Oficios, y tienen la administracion de cosas Eclesiasticas, sin jurisdicion, como son el Tesorero, el Arcipreste, el Custodio, el Primicero. Finalmente, se dizen Beneficios dobles los Curatos, porque à ellos estàn anexos dos cargas; pues à mas de la comun à todos del Rezo Divino, tienen alguna administracion, y preeminencia. Beneficios simples, se llaman los instituidos, para solo acudir à los Oficios Divinos, y no tienen administracion, ni preeminencia fingular, como fon Canonicatos Seculares, y Regulares, y las Capellanias. Veafe Layman, loc. cit. y à Lesio , lib. 2. cap. 34. dub. 2.

ARTICVLO II.

Como se adquieran, y confieran los Beneficios?

R Espondese lo 1. Que los Beneficios Ecle-sinsticos, de vno de tres modos se adquieren. 1. Por eleccion, v. g. de los Canonigos, ò Postulado, (que es eleccion de aquel que no era de Capitulo, u no era capaz por Decreto,) y consirmacion del Superior, se entiende, si aquel en quien se hizo la eleccion, ù por quien se diò el Postulado, es idoneo. 2. Por presentacion antecedente del Patron, è institucion consiguiente, hecha por el Prelado de la Iglesia, siendo apto el presentado. Y aunque el Patron dà al que prelenta el derecho ad rem, de suerte, que no se

puede dar el Beneficio à otro ; pero el derecho in re, y la colacion del Beneficio, sedà por la institucion. 3. Por colacion libre, el Beneficio se dà por solo el derecho del Prelado, sin que estè sujeto à derecho del Patron. Por donde tambien se dividen los Beneficios del modo con que se confieren, en electivos, Parronados, y li-

Respondese lo 2. Que en qualquier Diocesi, el Obispo es el que propriamente confiere, à dà los Beneficios, sino es, que por legitima prescripcion este derecho le competa à otro; pero el que como Supremo, y Vniversal Señor da los Beneficios, que no son Patronados, es el Pontifice. Lesio, lib.2.cap. 35. dub.10. La razon de lo primero es, porque el Obispo en su Diocesi, es el que dispone en las cosas de su Iglesia; luego à este le incumbe el dar los Beneficios, ò Oficios de la Iglesia. Lo segundo se prueva, porque el Pontifice es sumo dispensador de los bienes de la Iglesia, y Obispo de los Obispos. De tres maneras puede el Papa conferir los Beneficios. 1. Por derecho de prevencion. 2. De concurso. 3. De debolucion, acerca de los quales, vease à Lesio, lib. 2. cap. 35. dist. 10. El qual nota, que para evitar pleytos, raras vezes vsa, y se vale el Pontifice de los dos primeros derechos de prevencion, y de concurso. Antes por acuerdo, y pacto en Alemania, entre la Sede Apostolica, y el Emperador Federico, por la Constitucion de Nicolao V. que comiença: Ad Sacra, se hizo este concierto, que el Papa tuvielle para las provisiones, y colaciones de los Beneficios alternativamente los meses, como Enero, Março, Mayo, &c. Reservandose los demás meses à los Ordinarios Colatores; y si por tres meses, desde el dia que consta, vaca el Beneficio, no huviere hecho disposicion, ò gracia del el Papa, entonces el Ordinario lo pueda dar; como tambien mientras ay Sedevacante, por muerte del Pontifice. Layman, loc. cit. Lefio, cap. 20. Pero fi el Pontifice, y el Ordinario dan en vn mismo dia vn Beneficio à diversos, y no se conoce auroridad de vna colacion à otra, se ha de preferir el que se halla en possession; porque la prevencion del derecho està por èl; y si ni vno, ni otro estuviere en possession, el proveido por el Papa, deve ser preferido, por la Dignidad del que proveyo. Barbola, Bardi, d. 6. cap. 6. & 10. ex cap. Si à Sede. Finalmente, si la vltima noche del mes del Obispo vacare el Beneficio, y estuviere en duda si fue antes, ù despues de la media noche, en que començò el mes del Pentifice, si ninguno està en possession, y no ay provision hecha, la presumpcion del derecho està por el Ordinario. Gonçalez, Barbola, Bardi, dub. 6. cap. 6.

Preguntase. 1. Què sea, y de quantas maneras el derecho del Pationado?

Respondese: 1. Ser yna potestad de presen-

Trat. II. Del Estado de los Clerigos.

rar para el Beneficio Eclesiastico vacante.

Respondese: 2. Ser de dos maneras: El primero, es vn derecho de Patronado Eclesiastico, que à alguno le compete, por ser bienes de la Iglesia. El otro es, derecho de Patronado Laycal, el qual à vno le compete, por ser de bienes Partimoniales, y ambos con ellos fundaron, ó erigieron Iglesia, Capilla, &c. Layman, lib.4.tr.2. cap. 13. num. 2. 6 4.

Preguntase : 2. Quando el Patron està obligado à presentar, estando vacante el Bene-

ficio?

Respondese : Que si el Patron es Lego, dentro de quatro meses; si Eclesiastico, dentro de seis: por termino de los quales, si no se hiziere la presentacion, el Beneficio se haze libre, y su disposicion, por aquella vez, passa à aquel que tiene por Oficio el instituir al pre-

Prég. 3. Què se ha de hazer, en caso que se

presenten muchos ?

Respondese: 1. Si el Patron, que antes presentò à Pedro, presenta despues à Pablo, quiere que sea esse preferido, el Prelado podrà entonces instituir à quien quisiere de los dos; porque ni la primera presentacion à la segunda, ni la segunda à la primera la irrita. Esto se entiende, quando el Patronato es Layea I, que si fuere Eclesiastico, el que primero es en tiempo, es principal en derecho.

Responde: 2. Si vn Patron presentare à Pedro, y otro Patron à Pablo, podrà el que instituye passarlo à un tercero, por no convenir los Patrones. Si muchos de estos fueron discordes, dio. se instituya vno, en quienes todos convengan. Vease Lesio, loco cit. dub. 8. Layman, loco

Adviertase, que es contra justicia, no dar gratis los Beneficios Eclesiasticos, aunque el que dà los tales Beneficios, interviniendo algun dinero, no pida elle dinero por la colacion del Peneficio, fino como por el emolumento remporal, que no estava obligado à darle. Consta de la Proposicion 22. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 24. de Septiembre de 1665.

ARTICVLO III.

Què intencion, y calidad se requieran para recibir el Beneficio?

R Espondese: 1. Que para obtenerse, valida, y licitamente un Beneficio, se requiere sea la persona capàz, y habil; esto es, que sea Clerigo, no ilegitimo, (aunque con este puede difpensar el Obispo, para los Ordenes menores, y el Beneficio simple, à quien no està anexo el Orden mayor,) no ha de ser irregular , ni descomulgado; no de mala, y facinorosa vida : ha de tener competente ciencia, para latisfacer al Ofi-

cio apexo al Beneficio: ha de tener la edad requisita, si no es, que le dispensen. Esto es, para el Beneficio simple, catorze anos, ó que este incoado, como lo enseña Diana, part. 3. tract. 6. resol. 64. ex Azor, y otros 5. con la milma razon; que el Subdiacono requiere veinte y vno, el Diacono veinte y dos, el Presbytero veinte y quatro; esto es, en todos incoado. Coligese todo esto del Tridentino, seff. 22. cap. 23. En estos, y semejantes casos, muchos se esculan, ò porque aquel Derecho no està en todos reci. bido, ò porque con buena fè estuvieron rres años en possession, que viene à dar fuerça de

Respondese, 2, Que el que recibiere qualquier Beneficio, que lleva anexo Orden Sagrado, deve tener à lo menos voluntad condicionada de hazerse Clerigo, y recibir las Sagradas Ordenes dentro del termino señalado por el Derecho. Lesio, lib. 2. cap. 34. dub. 26. Layman , Supra cap. 14. La razon es, porque el que recibe el Oficio à quien està anexa alguna obligacion, deve hazerse habil para ella; y si admite vn Curaro, y no tiene intencion de Ordenarse dentro de va año, fino dexar la Parroquia, no tan folamente peca mortalmente, sino que por el mismo Derecho està privado, y està obligado à la restitucion de los frutos; como consta ex cap. Commiffa , de Elect in 6. Pero fi retractida efta voluntad fuere Sacerdote antes del año, puede llevarse los frutos, y el Obispo puede dispensar en que la substituya vn Vicario, y èl por espacio de siere anos pueda arender à su estu-

Dixe lo primero, si no tuviere anexo Orden Sagrado, porque sino lo tiene, y el Beneficio fuere simple, aunque vno lo acepte, con animo de lograr los frutos, y despues de casarse; con tal, que cumpla con lu obligacion, no peca fino venialmente. Vazquez, Sanchez, lib.5. de Matrim dif.45. Layman, cap. 17. La razon es, porque el prevenir tal Orden, no parece cosa grave, ni por Derecho alguno se prohibe; con que no està obligado à restitucion alguna de siucos, antes Garcia, part 3. cap. 4. num. 42. le escusa de roda culpa.

Dixe lo segundo, que ha de tener voluntad à lo menos condicionada, porque si por justa caula despues le fuere menos conveniente el estado Clerical, aunque el Beneficio sea Curato; como hallandose, v. g. el primogeniro, hijo vnico, que su hermano ha muerto sin hijos, ò que le sale vn casamiento de muchas conveniencias, assi por la sangre, como por la hazienda, y con èl, se evitan grandes pleytos; todo esto es bastante, y no es la mente de la Iglesia tan aptetadamente obligar al Estado Eclesiastico, que semejantes bienes impida. Lefio, loc, cit. Laym, loco cit.

Si enclambes ten ten tenuos , que nin-

ARTICVLO IV.

Si es lieito tener muchos Beneficios ?

R Espondese: Posser muchos Beneficios, no es cosa, que simpliciter sea intrinsecamente mala, ni es del todo indiferente, fino que trae especie de mala; antes de ordinario es ilicita, y repugna al Derecho natural, (fino es, que fean tales, que el vno de ellos no baste à la suftentacion honesta del que los tiene,) si yà no ay justa causa, porque por alguna circunstancia lo cohoneste. fra fere commun. Layman, lib.4.tract. 2. cap. S.num. 2 ex Div. Thom. Lesio, Azor; porque el Tridentino, seff. 24. enseña, que tal multitud de Beneficios, dize gran desorden; se disminuye el Culto Divino, la Iglesia de Operarios, el Fundador de su piadosa intencion; otros pobres, que por ventura serian para la Iglesia mas veiles, se privan del sustento de ella. De aqui es, que los Beneficios se distinguen en incompatibles en primer genero, y en segundo ge-

Los Beneficios incompatibles del primer genero, son muchos Curatos, Dignidades, Capiscolias, dos Beneficios vniformes en vna milma parte; y de estos, estando en pacifica possession del fegundo, vaca el primero. Los incompatibles del segundo genero, son los que aunque sin pecado, no se pueden obtener sin dispensacion; pero obtenido el segundo, no vaca el primero, como son los Beneficios, que piden residencia: v. g. dos Canonicatos en diversas Iglesias, en las quales està recibida la Constitucion del Tridentino, sess. 24. cap. 12. de Reform. que no le sea vida. licito al Capitular, por termino de mas de tres meles, faltar à su Iglesia. De donde Layman, cap. 8. num. 6. enseña, que los Canonicaros en las Iglesias de Alemania, que de inmemorable costumbre tan solamente piden la residencia de medio año, ù de tres meses, se han de contar entre los Beneficios compatibles.

Dixe, si no es, que justa causa lo cohoneste, porque el que por dispensacion ha obtenido mu- cap. 10. chos Beneficios, si no tiene justa causa, no està seguro en conciencia, antes està obligado à resignar, ò renunciar el vno. Lesio, num. 124.

La justa causa de dispensar serà, la evidente necessidad, y conveniencia de la Iglesia, y algunas vezes los meritos, y prerrogativas grandes, que concurren en el Sugero, como ser insigne en Nobleza, en Dignidad, en Ciencia, en Autoridad, en Virtud, &c. Pero vayase con cautela, que tanto amontonar Beneficios por la excelencia de la Persona, se refiera solamente al bien particular de ella, y no al comun. Los Beneficios, que se pueden tener sin dispensacion, son en los siguientes casos:

guno de ellos es bastante para in sustentacion con tal, que entrambos sean Beneficios simples, y no pidan residencia. 2. Quando està la Parioquia anexa al Canonicato, y es accessoria à este, entonces entrambos se posseen por modo de vn Beneficio; pero està obligado à sustentar vn Vicario perperuo en la Iglesia Parroquial. 3. Quando los Beneficios estan legitimamente voidos. 4. Quando no se halla otro mas idoneo, y apto. 5. Quando yn Beneficio se tiene por titulo, oti o por encomienda, no perperua, sino hasta que, le hallare otro mas apto. Ita Reginald. ex Syl-

Preguntafe: como están obligados, ò si lo están los Clerigos à relidir ?

Respondese: 1. Los Obispos, Parrocos, y todos los que tienen Beneficios Curatos, estan obligados por Derecho Divino. Ni basta, que otros administren por ellos, (si no es, que inte mayor bien,) porque es contra toda razon, que vno tenga el oficio, y la renta, y otro tola la carga. Bonacina ; tratt. 1. difp. 5. de Obligat. Beneficiat. P.1.

Respondese: 2. Que los Obispos, de tal suerte estàn obligados à residir, que si por espacio de un año estos faltaran de lus Igiesias mas de tres meses, y los Parrocos mas de dos, sin legitima causa, la qual ha de conocer, y aprobac el Ordinario, pecan mortalmente, y no pueden hazer se suyos los frutos. Es del Tridentino, seff. 23. de Reform. cap. 1. Nota Diana, part 9 tract. 7. refol. 53. ex Bordon, tener lugar todo lo 10sobredicho en los Superiores, y Prelados Regulares; y por ello en tiempo de peste, estàn obligados à residir, aunque sea con peligro de la

Respondese: 3. Que los que en las Iglesias Catedrales, o Colegiales alcançan Dignidades, Canonicatos, o Prebendas, &c. si en vn año faltaren mas de tres meses, en el primer año, se les privan de la mitad de los fiutos, en el segundo año, de todos los que aquel le tocaren; la qual pena, es de sentencia ferenda, y no lata , como consta del Tridentino , seff. 24.

Respondese: 4. Ser las causas, que escusan de residencia. 1. Leer Theologia, ò el Derecho Canonico, sin que para esto se requiera licencia del Obispo. Necessitase de cal licencia, para enseñar letras humanas, ò Filosofia, si no es, que huviere costumbre en contrario. 2. Escusa el estudio de la Theologia, è Canones, por espacio de cinco años. 3. Vn obsequio del Papa, ò Obispo, para vtilidad de la Iglesia. 4. Legitima licencia, por qualquier justa causa. 5. Honesta costumbre, donde no està recibido el Tridentino. Vease Bonac. loco cit.

Respondese: 5. El que sin justa causa falra. peca mortalmente, mas no està obligado à ref-I Si entrambos son tan tenuos, que nin- tituir los frutos, si ha satisfecho à su Oficio, Tratado II. Del Estado de los Clerigos.

si no es, que le condenen à essa pena, ò estuviere del que resigna, como la resignacion sea cesexpressado en Derecho particular.

Respondese: 6. Que los que por justa cau-sa faltan, no entran en las distribuciones, segun d'Tridentino, finoes, que falten por comission del Cabildo à solicitàr negocios de la Iglesia, ò sea involuntario el faltàr, como es enfermedad, cautiverio, excomunion injusta, &c. Vease Lesio, lib. 2, cap. 34. dub. 29.

DUDA V.

De quantos modos se pierdan les Be-

R Espondese: 1. Que se pierden de quatro modos. 1. Por muerte del Beneficiado. 2. Por disposicion del Derecho; y esto sucede, ò por aver conseguido otro Beneficio incompati-ble, ò por aver Professado en Religion, contraido Matrimonio, ò por aver cometido crimen de heregia, cisma, ò sodomia; al qual està al mismo punto que se cometa anexo el perder el Beneficio. Vease en Lesio, lib. 2. cap. 34. dub. 34. 3. Por sentencia de Juez. 4. Por libre refig-

Respondese: 2. Ser la resignacion voluntaria denudacion del Beneficio, hecha delante de legitimo Superior, que le acepta. Es en dos maneras: Vna, que llaman tacita, la qual se haze por disposicion del Derecho, como quando vno Professa en Religion. Otra es expressa, y clara; esta se subdivide en dos, esto es, en pura, y condicionada. Pura es, la que sin pacto alguno, ni condicion, se haze delante del Ordinario, el qual à qualquier orro puede dar el Benesicio. La condicionada, ò en favor, ò es simple en favor; esto es, quando se haze sin reservacion alguna; ó es calificada, como es refervandose algun derecho, pension, ó algunos frutos; la qual resignacion, por el peligro que ay de cometer simonia en el Derccho humano, no se puede hazer, sino por manos del Pontifice. Aunque esta doctrina sea la mas verdadera, aun respecto de la resignacion simple, por el riesgo que ay de contraer semejantes resignaciones alguna especie de sucession hereditaria, lo qual tanto aborrecen los Sagrados Canones; con todo esso es probable, se puede hazer en manos del Ordinatio, por razon de poderse hazer en sus manos la permutacion. Y en tanto prueva esto mas cficazmente, quando si la dicha resignacion. se haze sin modo obligatorio, con que se puede refignar, aunque intervengan suplicas en orden à? determinada persona. Esto podrase observar donde no estuviere recibida la Bula de Pio V. la qual prohibe toda resignacion de persona que aya de fuceder. Laym.cap. 17.

Mas para que la refignacion condicionada sea valida, se requiere. 1. Que sea el Beneficio

sion de su derecho. 2. Que se haga libremente. 3. Que resigne en manos de quien puede admitir la refignacion; esto es, el Pontifice, el Ordinario, el conferente, ò instituyente. 4. Que acepte el Prelado la refignacion, ò aquel en manos de quien fe refigna; porque sin la aceptacion, no pierde el resignante su derecho. 5. Que se dà à aquel, en cuyo favor se ha resignado, con la clausula acostumbrada : Non aliter , nec alias; esto es, que no se confiere de otra suerre, ni de otra manera, que en la forma que se resigna, y acepta la tal resignacion. 6. Que aquel à quien se dà lo acepte; porque sin esto, el resignante no pierde el derecho, por la clausula: Non aliter. 7. Se requiere consentimiento de Patron, si fuere de Patronado, ù de los Electores, si fiere el Beneficio electivo. 8. Que si el que resigna estuviere enfermo, es menester, que sobreviva quarenta dias; porque por muerte del resignante, si no llega al termino dicho, queda vacante el Beneficio. 9. Que si la resignacion fuere por la Curia Romana, se aya de publicar en el Lugar del Beneficio dentro de seis meses, los quales se computaran desde el dia que se ofreció la suplica; pero si no suere por la Curia de Roma, dentro de vn mes : y si acontece, que el resignante muere antes, que aquel en quien se haze la resignacion tome possession, por la tal muerte queda vacante el Beneficio. Lesio, y Layman, cap. 17.

Respondese: 3. Que la permutacion de Beneficios, la qual es cierra especie de resignacion, condicional, se haze quando dos Beneficiados, vno, à muchos Beneficios suyos, no reservados al Pontifice, en manos del Obispo, u de orro que tuviere semejante autoridad, los resignan con condicion , que este passe al orio: lo qual alguna vez, y quando la necessidad lo pida, puede instituirlo el Obispo, llamado el Patron del Beneficio, y el conferiente inferior. Advirtiendo, que en esta resignacion, se ha de guardar lo que diximos de la refignacion en favor. Vease Lesio, cap. 31. dub. 35. & 36. Laym cap. 17. Bonac. de Simon. disp. 1. quast. 4. §. 12.

Preguntase lo primero, si son licitas tales permutaciones delante de los Ordinarios en los meses reservados, conforme à lo concordado en

Respondese afimativamente: Porque por lo acordado entre los Prelados, y el Pontifice en la tal reservacion, no se cree quisiera hazer de peor condicion à los Prelados de Alemania, que la de otros Ordinarios, respecto de los quales totalmente son licitas.

Preguntase lo segundo, si es licito permurag los Beneficios, compensada la desigualdad de los

Respondese: 1. No ser licito, si el Beneficio mas pingue, no dividiendo los provechos del

Tratado II. Del Estado de los Clerigos. 146

porque aquel excesso, por el mismo caso que queda anexo al titulo , se deve à este ; con que nada se puede pedir por el excesso, sin que

tambien se pida por el titulo.

Respondese: 2. Se puede pedir del Pontisice compensacion, por semejante permutacion, por el dano temporal que el otro padece, despojandose de las rentas de su Beneficio; la qual compensacion, no es precio del Beneficio, ni de los fiuros à el anexos, fino condicion para quedarse èl seguro, y libre, sin la qual condicion, no quiere privarse de sus fiutos, y

Respondese: 3. Que los derechos à las rentas, se pueden separar de los titulos, primero, quedando solos los tirulos, despues por otro contrato, permutar los tales derechos, como cosas temporales, compensando el excesso del vno al otro. Pero esto solo se haze con autoridad del Papa. Vease Lesio , loco cit. Bonacina loc. cit. 5. 12.num. 11.

Preguntale lo tercero, si licitamente se permutarà el Beneficio con esta ley, que las expensas del pleyto, y los gastos de las Bulas, se ayan de refundir en el que recibe el Beneficio, ò

permuta? Respondese: Tiene mucho de simonia la tal permutacion, si lo incluso en la ley sea causa impulfiva, fin la qual permuta, no se harà. Lo mismo siento de semejante resignacion. Veale Lefio, loco cit. Bonac loco eit. num. 9.

ARTICVLO VI.

Que cosas, y de quantas maneras sea la pension?

R Espondese: Ser la pension vn derecho de to-mar los frutos de ageno Beneficio, en tres maneras. La primera, se llama temporal, y es la que se da por algun ministerio temporal, como es, v.g. al Cantor, al Sacristan, ò al que defiende la Iglesia, 6 al Patron, &c. La segunda, esespiritual, y le funda en ministerio mero espirirual, como la que se dà al Predicador, al Coadjutor, al Obispo, al Parroco, &c. La tercera es, pension media, y es la que se funda en estado espiritual; pero no en oficio espiritual, como la que se dà à vn Clerigo pobre, ò à vn Parroco muy viejo, para su sustento, ò la que se dà à causa de resignacion, ù de composicion de pleytos. Las dos vitimas, se llaman Clericales, por emplearse en Clerigos; la primera Laycal , por darse à los que son solamente Le-

Pero acerca de las pensiones, Layman, cap. 18. Lesio, cap. 34. enseñan estos casos. 1. Que aunque el señalar pension sea proprio del Papa, pero que en causas especiales , y necessatias, co-

titulo, se permute con el tenue. La razon es, mo son, pobreza, vejez del resignante, composicion de lite, igualar los fiuros en la permuta de Beneficio, puede el Obispo assignarla. 2. Que deva ser moderada, que se entienda por esto; lo comun es la tercera parte de los fiutos, con que le quede al Beneficiado lo suficiente para sustentarle. 3. Que para poner la pension, no se requiere contentimiento del Pation; porque como este no sea señor de los fiutos del Beneficio, sino de presentar, ò instituir à cste derecho, no se le perjudica cosa por poner pension. 4. Que èl que goza de la pension, poi Constitucion de Pio V. en donde estuviere admirida, està obligado à rezar el Oficio de la Virgen; y si lo dexa, pierde los frutos de la pension. 5. Que muerto el pensionario, cessa la pension, como el viusto, respecto del vsufructuante, quando muere. Puede con todo esso el Papa, hazerla perpetua, por razon de su plena potestad. Acerca de vender, ò redimir las pensiones, vease à Layman, bic, cap. 18. Lesio, lib. 2. cap. 35. dub. 22. y Bonacina, loco cit. §. 13.

DUDA II.

Acerca de las Horas Canonicas.

ARTICVLO I.

Quienes à ellas estàn obligados?

R Espondese: 1. Que los Clerigos de Ordenes mayores, aunque esten suspensos, excomulgados, y degradados, están obligados à ellas, affi por Derecho Eclesiastico, como por costumbre de la Iglefia.

Dixe de Ordenes mayores, porque los de menores Ordenes, no solamente à las Horas, pero ni al Psalmo del Miserere, ó otros semejantes, que el Obispo suele dar, quando Ordena de primera Tonsura, no estàn obligados à rezar; y esto vicimo del Obispo, si obliga, puede ser por alguna vez, aunque lo mas cierto es, que la obligacion, solo parece por modo de consejo. Lesio, lib. 2. cap. 37. d. 9. De lo qual, se resuelven los cafos siguientes:

I Està obligado à ellas, el que con dispensacion del Papa se casó, si no es, que la dispensara tambien en el Rezo; porque la dispensacion odiosa, se ha de entender estrictamente. Bonacina, & Azor, loco cit. cap. 5. contra

2 Al punto que recibe vno el Orden de Subdiacono, le comiença la obligacion de rezar las Horas, que le corresponden à aquel tiempo que se Ordeno. Lonacina, quast. 1.p.5.ex

Respondese: 2. Todas las Religiosas, y Religiosos Professos, destinados al Coro, estan obligados à las Horas; y esto, por antigua, y reTratado II. Del Estado de los Clerigos.

cibida costumbre; la qual juzgan algunos, con do, &c. Pero la contraria sentencia, no es im-Aragon, que no obliga tan apretadamente, que pequen mortalmente, si dos, ò tres vezes omitieren el rezo de ellas. Y acerca de las Monjas, lo dudan Cayetano, Medina, Armilla, Diana, tract. 12. refol. 17. Antes à estas, y por lo consiguiente à todos los Religiosos, que no tienen Ordenes mayores absolutamente; pero con nimiedad en el sentir, les escusa de pecado, como lo ensenan algunos, que refiere Diana, part. 9. tract. 6. resol.7. contra la comun, y mas verdadera sentencia de los Doctores, que assienten, les incumbe tal obligacion debaxo de pecado, fegun la costumbre, y Regla. Bonacina, quest.2. p. 2. num. 5. ex Azor, Lesio, Maldero. De todo lo qual fe refvelve :

1 No estàn obligados los Novicios, los Religiosos de la Compañia de Jesvs, los Conversos, los Militares, como los de San Juan, todos los que no estan destinados al Coro. Trull.

lib.1. cap 7.d.12.5.1.num.5.

2 El que de vna Religion passa à otra, en la qual no ay costumbre, no està obligado, porque no obliga la costumbre, donde no està admitida. Assi lo sienten Suarez, y Layman. Lo mismo diràs del Religioso despedido, ù del que ha conseguido dispensacion de vivir siempre fuera de su Convento; porque aunque quede Religioso, pero no Regular. Assi lo enseñan probablemente, contra Suarez, Soto, Sanchez, Bonac. disp. 1. quest. 2.p. 2.num. 4. y otros.

Respondese: 3. Los Beneficiados, todos los que tienen dominio pleno en el Beneficio, y derecho verdadero, si cogen, ò han de coger los fiutos, estàn obligados. Lesio, Layman, lib.4. tr. 2. cap. 4. ex comm. y por el Concilio Lateranense, en tiempo de Leon X. La razon es, porque el Beneficio se dà por el Oficio. De lo dicho,

puedes resolver los casos siguientes:

1 No estàn obligados antes de tomár la posfession, ni despues de ella, si sin culpa suya no gozin, ni gozaran de los fiuros del Beneficio. Layman, supr. cap.s.num.3. Es la razon, porque no tienen Beneficio, segun todo su efecto, aunque parece que por razon de los frutos estàn obligados à lee rlas alguna vez. Trullench, loco citat.

2 Està obligado el que aunque no goze de todas las rentas del Beneficio, (sea esto por culpa, ò sin culpa, porque no haze al caso,) coge tanta parte de ellos, que sea bastante para su sustento.

Bonac. disp. 1 . quest. 6. punct. 3.

probable; y Lesio, con Cayetano, niegan, se aya de condenar al tal à esta obligacion, ò porque pudo refignarlo aquel ano, ò porque pudo morirse antes que el predecessor gozasse de aquel año de gracia. Layman, loco cit. Palao, Trullench, dub.12. §. 3.

4 Estàn obligados los que tienen Beneficio tenue de ocho, ò diez ducados de oro; porque el Derecho indistintamente pone obligacion à todos en orden à las Horas, de la misma suerre, que los Ordenes mayores, à los que las tienen. Alli lo sienten muchos probablemente. Sylvestr. Azor, Suarez, Palao, Bonacina, disp. 1. quast. 2. pun.4. num. 17. & commun. contra Soto, Lesio, Rodrig. y Diana, supr. resol.9. los quales dizen, que si fuere tan tenue el Beneficio, que no llegare à la tercera parte de vna mediania en el sustento de vn Clerigo, no estàn obligados. Vease Diana, loc. cit. Escobar, tract. s. Ex. 6. cap. 13. La qual sentencia, no la repruebo. Aunque se ha de advertir lo que nota Trullench, loc. cit. §. 3. que el que tuviere muchos Beneficios tenues, de los quales pueda facar vna competente, y congrua sustentacion, que este tal està obligado.

5 No se escusa el que los primeros años ha gozado de poca renta, por averla gastado en el substituto; porque esta carga, y obligacion està anexa al Beneficio, al qual voluntariamente aceprandolo, se obligó. Bonacina, loco cit. ex Azor.

Vazq. Fillinc.

6 Si el hijo, forçado del padre, ha sido promovido al grado Eclesiastico, si gozare de la renta, tiene la obligacion de las Horas; pero fi el padre la possee, y retiene, este tal està obligado á la restitucion, y el hijo desobligado del Rezo. Layman, cap. 5. num. 2. Lefio, lib. 2, cap.

Es probable, no estàr obligado el que no reside con licencia, y no goza la renta; porque esta obligacion, se impone por el sustento, que tiene por medio del Beneficio Eclesiastico. Trullench , loco citat. dnb. 13. S. 3. ex San-

8 No estàn obligados los que tienen algunos prestimonios, los quales se dan à algunos moços, para ayuda de sus estudios, por no ser esto propriamente darles Beneficios. Assi lo sienten, Medina, Garcia, y Lesio, contra Navarro, Soto, y Rodriguez; y aconseja muy bien Lay-man, cap. 5. num. 6. se ha de examinar, y mirar 3 Estàn obligados aquellos, que el prime- la calidad de tales prestimonios ; porque si se ro, à segundo ano no cogen los siuros, à por- dan en titulo prepetuo, y tuvieren anexo à si que se assigne à la Fabrica, ò al predecessor algun obsequio espiritual, son Beneficios Eclemuerto; porque los tales, vendran a gozar del siasticos, y obligan à las Horas Canonicas. Lo mismo privilegio, que el difunto precedente; contrario se ha de dezir, si el tal obsequio fuecon que tambien para mientras vivieren, tendran re meramente temporal. Assimismo, no estan el aver satisfecho à la Fabrica. Bonacina, supr. obligados los que tienen pensiones, por no ser punet. 4. num. 22. Layman, cap. 5. Suarez, Reginal- estas propriamente Benesicios, como se ha visto